

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*



734

DECRETO N° **GOB**
Expte. R.U. N° 938805- Año 2008

PARANÁ, 29 MAR 2012.

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Contrato de Concesión de los Servicios Públicos de Distribución y Comercialización de Energía en la Provincia de Entre Ríos, suscripto entre el Sr. Gobernador de la Provincia y el Sr. Presidente de la Empresa de Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima (ENERSA), con el objeto de regular las condiciones de la prestación del servicio eléctrico, y;

CONSIDERANDO:

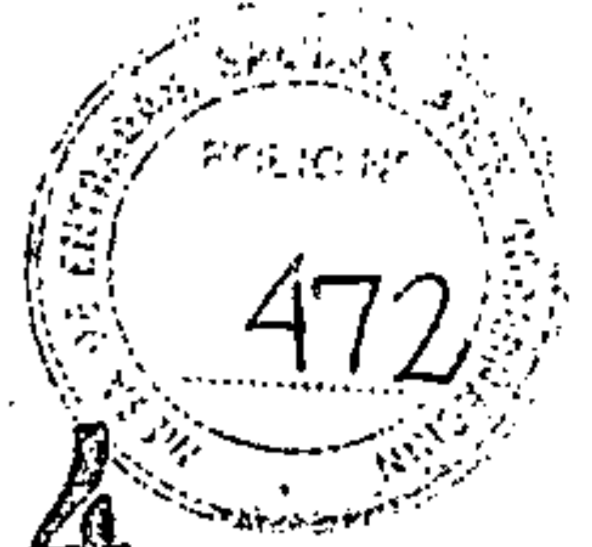
Que, por el art. 4° del Decreto N° 2154/05 MGJEOySP, se le otorgó a la Empresa Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima (ENERSA) la concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica en el área que anteriormente fuera concesionada a la Empresa Distribuidora de Electricidad Entre Ríos (EDEERSA), atento haber sido declarada desierta la licitación pública nacional e internacional convocada por Decreto N° 798/04 MEOSP;

Que, asimismo, el citado precepto disponía que la Secretaría de Energía de la Provincia debía presentar, dentro de los noventa días de la fecha, el proyecto de contrato de concesión a efecto de regular las condiciones de la prestación del servicio eléctrico provincial y, hasta tanto se determinen las mismas, ENERSA se desempeñaría bajo los mismos términos y condiciones del contrato de concesión que fuera suscripto con la anterior concesionaria;

Que, a fin de dar cumplimiento a dicha norma, el entonces Sr. Secretario de Energía eleva a consideración de los órganos competentes un proyecto de contrato de concesión, el cual sufrió sucesivas adecuaciones a las condiciones reales del mercado;

Que, la suscripción del referido convenio posibilitó pautar condiciones contractuales adaptadas al marco regulatorio eléctrico vigente, a la actual demanda de provisión y calidad del servicio y a las demás particularidades de la relación que une a las partes, lo que significa

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*



734
DECRETO N° **GOB**
Expte. R.U. N° 938805 - Año 2008

regularizar la situación existente en razón de la vigencia del anterior contrato de concesión;

Que, en virtud de ello, la aprobación del referido contrato de concesión que regula la prestación del servicio público eléctrico provincial no sólo resulta factible desde el punto de vista jurídico, sino que es necesario y conveniente que el Poder Ejecutivo Provincial proceda a la fijación de un marco jurídico en la relación que une al Estado Provincial con la actual concesionaria;

Que, ha tomado intervención la Fiscalía de Estado de la Provincia a través del dictamen N° 0079/12;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°: Apruébase el Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, suscripto entre el Poder Ejecutivo Provincial y la Empresa de Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima (ENERSA), el que como Anexo I forma parte integrante del presente.-

ARTICULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el SR. MINISTRO Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.-

ARTÍCULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

ES COPIA

MARIELA VUKONICH
RESPONSABLE ACTIVIDAD
COMUNICACIÓN Y ARCHIVO
GOBERNACIÓN

734

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

CONTRATO DE CONCESION

ENERGIA DE ENTRE RÍOS S.A.

CONTENIDO

- Contrato de Concesión con ENERSA.
- Definiciones
- Objeto y Alcance
- Plazo de Concesión
- Inversiones y Régimen de Aprovisionamiento de Energía Eléctrica
- Uso de Dominio Público
- Servidumbres y Meras Restricciones
- Trabajos en la Vía Pública
- Medidores
- Responsabilidad
- Obligaciones de La Distribuidora
- Obligaciones de La Concedente
- Régimen Tarifario
- Estabilidad Tributaria
- Contribución Única
- Sanciones por Incumplimientos
- Quiebra de La Distribuidora
- Cesión
- Solución de Divergencias
- Derecho Aplicable y Jurisdicción
- Disposiciones Transitorias

CONTRATO DE CONCESIÓN DE ENERSA

Entre el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, representado por el Señor GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, Don Sergio Daniel Urribarri, en adelante denominado LA CONCEDENTE, por una parte y por la otra, ENERGIA DE ENTRE RÍOS (ENERSA), representada por su Presidente el Sr. Hugo Alberto Ballay, en adelante denominada LA DISTRIBUIDORA, acuerdan celebrar el siguiente CONTRATO.

DEFINICIONES

A todos los efectos de este CONTRATO, los términos que a continuación se indican significan:

AREA: Territorio dentro del cual la prestación del servicio público de distribución y comercialización se encuentra sometida a jurisdicción provincial en los términos del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial. Determina el ámbito en el que el concesionario está obligado a prestar el servicio y a cubrir el incremento de demanda en los términos de este contrato de concesión.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Es el Ente Provincial Regulator de la Energía (EPRE).

CONTRATO: Es este Contrato de Concesión.

DISTRIBUIDOR COOPERATIVO: Son todas aquellas sociedades cooperativas que a la firma del presente prestan el servicio de distribución y comercialización en zonas urbanas, rurales y en el ámbito de influencia de sus redes actuales dentro del AREA.

EBITDA: Ganancia antes de Intereses, Impuestos y Depreciaciones y Amortizaciones.

EMPRESA TRANSPORTISTA: Es quien siendo titular de una Concesión de Transporte de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la Ley N° 24.065, es responsable de la transmisión y transformación a ésta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el Generador, hasta el punto de recepción por LA DISTRIBUIDORA ó GRAN USUARIO u otras Distribuidoras.

ENTE: Es el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE)

ENTRADA EN VIGENCIA: Fecha efectiva de vigencia del presente Contrato de Concesión.

EXCLUSIVIDAD ZONAL: Implica que, ni LA CONCEDENTE, ni ninguna otra autoridad nacional, provincial o municipal, podrá conceder o prestar por sí misma el SERVICIO PÚBLICO en cualquier punto dentro del AREA, a partir de la fecha del contrato, salvo la situación prevista en el Artículo 79 del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE: Es el servicio de vinculación que cumplen las instalaciones eléctricas que conectan físicamente dentro de la jurisdicción provincial a vendedores y compradores de energía eléctrica, entre sí y con el Mercado Eléctrico Mayorista.

GENERADOR: Es la persona física o jurídica titular de una central eléctrica reconocida como agente del Mercado Eléctrico Mayorista por la autoridad correspondiente, o bien del sistema eléctrico provincial por el ENTE.

GRANDES USUARIOS: Son quienes, por las características de su consumo conforme los módulos de potencia, energía y demás parámetros técnicos que determine el Ente, pueden celebrar contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque para su consumo propio.

LA CONCESIÓN: Es la autorización otorgada por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a LA DISTRIBUIDORA para prestar el SERVICIO PUBLICO de distribución y comercialización dentro del AREA, así como para abastecer los sistemas aislados en los términos del presente contrato.

LA DISTRIBUIDORA: Es quien dentro del AREA es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan o no ejerzan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO PROVINCIAL: Es la Ley Provincial N° 8916.

PLAZO DE CONCESIÓN: La CONCESION tendrá vigencia hasta el 30 DE JUNIO DE 2036.

SERVICIO PUBLICO: Es la caracterización que, por su condición de monopolio natural, reviste la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica a usuarios que se conecten a la red de distribución de electricidad de LA DISTRIBUIDORA, pagando una tarifa por el suministro recibido. La generación en los sistemas aislados es considerada también como servicio público, Artículo 1° del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

USUARIOS: Son los destinatarios finales de la prestación del SERVICIO PUBLICO.

OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- El presente contrato tiene por objeto otorgar en concesión a favor de LA DISTRIBUIDORA la prestación en forma exclusiva del SERVICIO PUBLICO dentro del AREA.

ARTÍCULO 2°.- LA CONCESIÓN otorgada implica que LA DISTRIBUIDORA está obligada a atender todo incremento de demanda dentro del AREA concedida, ya sea

solicitud de nuevo servicio o aumento de la capacidad de suministro, en las condiciones de calidad especificadas en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

El Concesionario deberá respetar los aspectos técnicos de diseño de las instalaciones reglamentadas por la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) siguientes:

- ◊ Reglamentación sobre Líneas Subterráneas Exteriores de Energía y Telecomunicaciones N° 95101
- ◊ Reglamentación de Líneas Aéreas Exteriores de Media Tensión y Alta Tensión N° 95301.
- ◊ Reglamentación sobre Centros de Transformación y Suministro en Media Tensión N° 95401
- ◊ Reglamentación para Estaciones Transformadoras N° 95402 de la AEA.

PLAZO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 3°.- LA CONCEDENTE otorga la concesión del SERVICIO PÚBLICO en el AREA a LA DISTRIBUIDORA, y ésta la acepta, hasta el TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TREINTA Y SEIS (30 de Junio de 2036). La concesión se otorga con EXCLUSIVIDAD ZONAL.

LA CONCEDENTE podrá dejar sin efecto la EXCLUSIVIDAD ZONAL o modificar el área dentro de la cual se ejerce, cuando innovaciones tecnológicas conviertan toda o parte de la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica que reviste hoy la condición de monopolio natural, en un ámbito donde puedan competir otras formas de prestación de tal servicio.

La extinción total o parcial del derecho de EXCLUSIVIDAD ZONAL implicará la consecuente extinción total o parcial de la obligación reglada en el Artículo 2° de este Contrato y la pertinente modificación de las cláusulas contractuales, a los efectos de determinar la nueva forma de regulación de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica.

ARTÍCULO 4°.- LA CONCEDENTE podrá prorrogar LA CONCESIÓN, por un plazo a ser determinado por el ENTE con un máximo de DIEZ (10) AÑOS, reservándose el derecho de mantener, modificar o suprimir la EXCLUSIVIDAD ZONAL y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que con una anterioridad no menor a DIECIOCHO (18) MESES del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN, LA DISTRIBUIDORA haya pedido la prórroga, indicando el plazo solicitado.
- b) que el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL haya otorgado la prórroga solicitada, indicando el plazo por el cual la otorga.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO – TRANSFERENCIA DE BIENES

ARTÍCULO 5°.- Al vencimiento del plazo estipulado en el Artículo 3° de este acto o a la finalización del CONTRATO por cualquier causa, todos los bienes de propiedad de LA DISTRIBUIDORA que estuvieran afectados de modo directo o indirecto a la prestación del SERVICIO PUBLICO, pasarán a propiedad de LA CONCEDENTE.

LA DISTRIBUIDORA se obliga a suscribir toda la documentación y a realizar todos los actos necesarios para implementar la referida transferencia. Si no cumpliera con lo anterior, la CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de la DISTRIBUIDORA, constituyendo el presente CONTRATO, mandato irrevocable a tal fin.

ARTÍCULO 6°.- El ENTE está facultado a requerir a LA DISTRIBUIDORA la continuación en la prestación del SERVICIO PUBLICO, por un plazo no mayor de DOCE (12) MESES contados a partir del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN. A tal efecto EL ENTE, deberá notificar fehacientemente tal requerimiento a LA DISTRIBUIDORA, con una antelación no inferior a SEIS (6) MESES del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN.

INVERSIONES Y RÉGIMEN DE ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 7º.- Es exclusiva responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PUBLICO conforme al nivel de calidad exigido en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, así como la de celebrar los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque que considere necesarios para cubrir el incremento de demanda dentro de su AREA.

Cuando el cuadro tarifario aprobado para LA DISTRIBUIDORA, no prevea el costo de la expansión y/o mantenimiento del Sistema de Transmisión en el nivel de 132 kV o superior, cuya explotación debe realizar la concesionaria para el uso común y abastecimiento de todos los distribuidores provinciales, el mismo Poder Ejecutivo deberá asegurar el pago y/o financiamiento de dichas obras a través del FDEER o de los fondos especiales que se asignen para tal fin.

El Concesionario realizará los tipos constructivos de las redes más adecuados técnica y económicamente, siguiendo las normativas de la Asociación Electrotécnica Argentina, que permitan además cumplir con las obligaciones de la Calidad del Servicio dictadas por el EPRE, y por las reglamentaciones Medioambientales. En caso de que organismos públicos o privados soliciten tipos constructivos más de un mayor costo, el Concesionario estará facultado a solicitar el pago del sobre costo correspondiente para acceder al cambio constructivo solicitado.

USO DE DOMINIO PUBLICO

ARTÍCULO 8º.- LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a hacer uso y ocupación, a título gratuito, de los lugares integrantes del dominio público provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del SERVICIO PUBLICO, incluso líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía

eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros, en el curso de dicha utilización.

El derecho de uso de los Bienes Cedidos se otorga durante todo el plazo en que la Concesión está vigente. Si la Concesión concluyera por cualquier causa, se restituirán a la CONCEDENTE todos los Bienes Cedidos a LA DISTRIBUIDORA por este CONTRATO.

LA DISTRIBUIDORA se obligará a usar los Bienes Cedidos preservándolos de cualquier menoscabo, salvo el que pueda producirse por uso normal y el mero paso del tiempo, y a no alterar la naturaleza, destino y afectación de los mismos. LA DISTRIBUIDORA quedará obligada a adoptar a su cargo, todas las medidas necesarias para mantener la integridad física, la aptitud funcional y la seguridad de los Bienes Cedidos.

LA CONCEDENTE, en ningún caso será responsable frente a LA DISTRIBUIDORA por el mantenimiento y la conservación de los Bienes Cedidos. La realización por parte de LA DISTRIBUIDORA de inversiones u obras en los Bienes Cedidos, o la reparación, corrección o sustitución de los mismos, no generarán crédito ni derecho alguno frente a LA CONCEDENTE. Tales obras o mejoras quedarán siempre a beneficio de LA CONCEDENTE.

Queda prohibido a LA DISTRIBUIDORA constituir gravámenes sobre estos bienes, cederlos, darlos a embargo, locarlos o disminuir su valor. LA DISTRIBUIDORA deberá informar inmediatamente a LA CONCEDENTE cualquier circunstancia o acto que pudiera afectar a los Bienes Cedidos.

SERVIDUMBRES Y MERAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 9°.- LA DISTRIBUIDORA podrá utilizar en beneficio de la prestación del SERVICIO PUBLICO los derechos emergentes de las restricciones administrativas al dominio, sin necesidad de pago de indemnización alguna, salvo la existencia y/o

configuración de perjuicios con motivo de su utilización; quedando autorizada a tender y apoyar, mediante postes y/o soportes, las líneas de distribución de la energía eléctrica y/o instalar cajas de maniobras, de protección y/o distribución de energía eléctrica en los muros exteriores o en la parte exterior de las propiedades ajenas y/o instalar centros de transformación en los casos que sea necesario, de conformidad con la reglamentación vigente y/o que dicte el ENTE.

ARTÍCULO 10°.- A los efectos de la prestación del SERVICIO PUBLICO, LA DISTRIBUIDORA, gozará de los derechos de servidumbre previstos en la Ley N° 7495, ratificatoria de la Ley N° 5926 y en el artículo 19 del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

El dueño del fundo sirviente quedará obligado a permitir la entrada de materiales y/o personal de LA DISTRIBUIDORA bajo responsabilidad de la misma.

Para las nuevas obras del sistema de transporte, el Concesionario deberá contar previamente con el Certificado de Necesidad y Conveniencia Pública emitido por el Ente Regulador para realizar compras de inmuebles y constitución de servidumbres que revistan el carácter de "Necesidad para el Servicio Público de Electricidad" y así permitir en el caso que sea necesario, realizar los trámites de expropiaciones establecidos en el Decreto Ley N° 5926/76 ratificado por Ley Provincial N° 7495/84 de Servidumbre Administrativa de Electroducto.

TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 11°.- La instalación, en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PUBLICO por parte de LA DISTRIBUIDORA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

LA DISTRIBUIDORA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo, de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 12°.- Una vez autorizada, por la autoridad respectiva, la colocación de cables y demás instalaciones en la vía pública u otros lugares de dominio público, no

podrá obligarse a LA DISTRIBUIDORA a removerlos o trasladarlos sino cuando fuere necesario en razón de obras a ejecutarse por la Nación, la Provincia o alguna Municipalidad de la Provincia de ENTRE RÍOS o empresas concesionarias de servicios u obras públicas. En tales casos, la autoridad que ordene la remoción y/o traslado deberá comunicarlo, a LA DISTRIBUIDORA, con una anticipación suficiente.

Asimismo, los vecinos del AREA, podrán solicitar su remoción o traslado a LA DISTRIBUIDORA, fundamentando las razones de tal petición; si las mismas fuesen razonables y no afectasen derechos de otros USUARIOS y/o vecinos del AREA o el nivel de calidad de la prestación del SERVICIO PUBLICO, LA DISTRIBUIDORA deberá atender dichas solicitudes.

Todos los gastos de remoción, retiro, traslado, modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de cables e instalaciones que fuera menester realizar, para que queden en perfectas condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a LA DISTRIBUIDORA por la autoridad, empresa, USUARIO o vecino que haya requerido la realización de los trabajos.

Toda controversia que se suscite con motivo de estas solicitudes será resuelta por el ENTE.

MEDIDORES

ARTÍCULO 13°.- Cada medidor de consumo antes de ser colocado o repuesto, deberá ser verificado por LA DISTRIBUIDORA de acuerdo a las normas establecidas por el ENTE, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° del Anexo II, Reglamento de Suministro.

ARTÍCULO 14°.- LA DISTRIBUIDORA deberá presentar al ENTE para su aprobación, dentro del primer período tarifario del presente Contrato, un plan de muestreo estadístico de medidores instalados en función de las normas IRAM vigentes, por lotes de similares características que permita evaluar las condiciones de cada lote y tomar decisiones al respecto, debiendo con posterioridad cumplir con el plan acordado.

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 15º.- LA DISTRIBUIDORA será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del CONTRATO y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del SERVICIO PUBLICO.

A los efectos de lo estipulado en este Artículo, entre los terceros se considera incluida a LA CONCEDENTE.

LA DISTRIBUIDORA deberá cumplir el ANEXO VI, NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES" ítem "7.4 Reclamos por Daños en artefactos y/o instalaciones.

OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA

ARTÍCULO 16º.- LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el SERVICIO PUBLICO dentro del AREA, conforme a los niveles de calidad detallados en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo REGLAMENTO DE SUMINISTRO.
- b) Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PUBLICO en el AREA, atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio, conforme a lo dispuesto en los Anexos de este Contrato de Concesión.
- c) Suministrar la energía eléctrica necesaria para la prestación del servicio de Alumbrado Público a cada una de las entidades responsables de la prestación de dicho servicio, según las condiciones establecidas en los Anexo II al V de este Contrato de Concesión y de acuerdo con el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

- d) Suministrar energía eléctrica a las tensiones de 3 x 380/220 V; 13,2 kV; 33 kV; 132 kV; o en cualquier otra acordada con el ENTE en el futuro.
- e) Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.
- f) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. LA CONCEDENTE no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de LA DISTRIBUIDORA, incluso en las áreas o sistemas aislados.
- g) El CONCESIONARIO tendrá la obligación de recibir en tenencia, uso o en propiedad según sea el caso, y atender a su cargo la operación y mantenimiento de la infraestructura que el Gobierno Provincial construya y financie con el fin de atender necesidades insatisfechas.
- h) Calcular las variaciones del Cuadro Tarifario de acuerdo al procedimiento descrito en los Anexos II al IV de este Contrato de Concesión, someter dicho cuadro a la aprobación del ENTE y a darlo a conocer a los USUARIOS con la debida anticipación.
- i) Permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas, mientras no esté comprometida para abastecer su demanda, en las condiciones pactadas con aquél, y conforme a los términos del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial. La capacidad de transporte incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el ENTE determine.

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

- j) Fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en su sistema de distribución, compatibles con las normas de calidad establecidas en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones y con los criterios específicos que estableciera el ENTE.
- k) Facilitar la utilización de sus redes a GRANDES USUARIOS y Distribuidores en las condiciones que se establecen en los Anexos II al V de este Contrato de Concesión.
- l) Utilizar los Bienes Cedidos conforme a lo establecido en el Artículo 8°.
- ll) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, incluso los de generación térmica en sistemas aislados, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.
- m) Adecuar su accionar al objetivo de preservar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.
- n) Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.
- ñ) Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la Secretaría de Energía de la Nación, a los efectos de reglar las transacciones en el **MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA**
- o) Elaborar y aplicar, previa aprobación del ENTE, las normas que han de regir la operación de las redes de distribución en todos aquéllos temas que se relacionen a vinculaciones eléctricas que se implementen con otro Distribuidor, con Transportistas y/o Generadores.

- p) Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación.
- q) Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PUBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, incluidas las correspondientes a generación ubicadas en áreas aisladas sin contar previamente con la autorización del ENTE.
- r) Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de USUARIOS, o diferencias que determine el ENTE.
- s) Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO, sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes que en el futuro resultaren inadecuados o innecesarios para tal fin. Esta prohibición no alcanzará a la constitución de derechos reales que LA DISTRIBUIDORA otorgue sobre un bien en el momento de su adquisición, como garantía de pago del precio de compra.
- t) Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado. En tales supuestos, el ENTE, previa instrucción sumarial respetando los principios del debido proceso, podrá intimar a LA DISTRIBUIDORA a cesar en tal actitud, y/o aplicar las SANCIONES previstas en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones".
- u) Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.
- v) Fundamentar las objeciones invocadas en función del artículo 58 del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

- w) Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice.
- x) Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas del ENTE en virtud de sus atribuciones legales.
- y) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral y de seguridad social.
- z) Deberá cumplir con los requisitos exigidos por la normativa que regula el otorgamiento de los fondos del FEDEI. Dichos fondos serán recibidos anualmente como para la ejecución de obras que permitan alcanzar la calidad de servicio especificada. El monto anual al que podrá acceder ENERSA, no será inferior a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000).
El monto especificado será revisado en cada período tarifario, y los aportes serán capitalizados.
- aa) Deber de informar. LA DISTRIBUIDORA deberá presentar anualmente al ENTE su Memoria y Estados Contables. A requerimiento del mismo, también deberá presentar:
- aa-1) Un plan de inversiones de referencia, donde se detallen las obras más importante a ejecutar en cada ejercicio económico.
 - aa-2) Situación del Endeudamiento de la empresa.
 - aa-3) Póliza de seguros de instalaciones, responsabilidad civil y accidentes.
 - aa-4) Desarrollo de actividades no reguladas. Ingresos y egresos
- ab) En caso que LA DISTRIBUIDORA acceda a endeudamiento de carácter financiero, comercial o fiscal, interno o externo, deberá informar al ENTE las condiciones de los mismos (plazo, periodo de gracia, periodo de repago, interés, moneda, y otra información relevante). Asimismo, los Estados Contables deberán cumplir con los siguientes ratios sujetos a revisión en cada período tarifario.

- ab-1) Mantener una relación EBITDA / Intereses, al cierre de cada Estado Contable, no menor a 2,5.
- ab-2) Mantener una relación (EBITDA – Inversiones) / Intereses, al cierre de cada Estado Contable, no menor a 1.
- ab-2) Mantener una relación DEUDA TOTAL / EBITDA, al cierre de cada Estado Contable, no mayor a 3,5.

OBLIGACIONES DE LA CONCEDENTE

ARTÍCULO 17°.- Es obligación de LA CONCEDENTE garantizar a LA DISTRIBUIDORA la exclusividad del SERVICIO PUBLICO, por el término y bajo las condiciones que se determinan en los Artículos 1°, 2° y 3° del presente contrato.

RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 18°.- Los Cuadros Tarifarios que apruebe la AUTORIDAD DE APLICACIÓN constituyen valores máximos, límite dentro del cual LA DISTRIBUIDORA facturará a sus USUARIOS por el servicio prestado. Estos valores máximos no serán de aplicación en el caso de los contratos especiales acordados entre los USUARIOS y LA DISTRIBUIDORA.

ARTÍCULO 19°.- El Reglamento de Suministro, Régimen Tarifario, Procedimientos para la Determinación del Cuadro Tarifario y el Cuadro Tarifario, definidos en los Anexos II, III, IV y V de este Contrato de Concesión serán de aplicación desde la entrada en vigencia y hasta la realización de una revisión tarifaria que deberá ser convocada por el EPRE. Los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por LA DISTRIBUIDORA, se recalcularán según lo establecido en el Anexo IV - Procedimientos para la Determinación del Cuadro Tarifario.

La Distribuidora estará facultada para solicitar la revisión de los valores de los parámetros incluidos en el Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario – Anexo IV – de manera de que el mismo refleje las condiciones de prestación del servicio público derivadas de este Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 20°.- LA DISTRIBUIDORA podrá proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN el establecimiento de Tarifas que respondan a modalidades de consumo no contempladas en el Anexo II - Régimen Tarifario, cuando su aplicación signifique mejoras técnicas y económicas en la prestación del servicio tanto para los USUARIOS como para LA DISTRIBUIDORA.

ARTÍCULO 21°.- El Régimen Tarifario y el Cuadro Tarifario que aplicará LA DISTRIBUIDORA desde LA ENTRADA EN VIGENCIA son los que figuran en los Anexos II y V del presente Contrato.

ARTÍCULO 22°: El PLAZO DE CONCESION comprenderá periodos de vigencia tarifaria de cinco años cada uno, a excepción del período inicial que se extenderá desde la entrada en vigencia del presente hasta el 30 de Septiembre de 2012, . A tales efectos se considerarán los siguientes Períodos Tarifarios:

Período Tarifario	Inicio	Finalización
1°	1° de Octubre de 2012	30 de Junio de 2016
2°	1° de Julio de 2016	30 de Junio de 2021
3°	1° de Julio de 2021	30 de Junio de 2026
4°	1° de Julio de 2026	30 de Junio de 2031
5°	1° de Julio de 2031	30 de Junio de 2036

El Reglamento de Suministro, Régimen Tarifario y el Cuadro Tarifario podrán ser revisados en ocasión del inicio de cada período tarifario, la primera deberá realizarse antes de la finalización del período inicial establecido precedentemente (30 de septiembre de 2012) y cuando circunstancias extraordinarias ajenas a la Distribuidora motiven que ésta lo solicite.

A los fines de la revisión del Reglamento de Suministro, Régimen Tarifario y del Cuadro Tarifario, con DIEZ (10) MESES de antelación a la finalización de cada período de vigencia tarifaria, LA DISTRIBUIDORA podrá proponer a la AUTORIDAD DE

APLICACIÓN un nuevo Reglamento de Suministro, Régimen Tarifario y Cuadro Tarifario.

La propuesta que se efectúe deberá respetar los principios tarifarios básicos establecidos en el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial y su reglamentación, así como los lineamientos y parámetros que especifique EL ENTE.

ESTABILIDAD TRIBUTARIA

ARTÍCULO 23°.- LA DISTRIBUIDORA estará sujeta al pago de todos los tributos y gravámenes establecidos por las leyes nacionales y provinciales vigentes y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales o provinciales.

Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas o gravámenes nacionales o provinciales que afecten la actividad de prestación del SERVICIO PÚBLICO ó de la consagración de un tratamiento tributario diferencial para éste o discriminatorio respecto de otros SERVICIOS PÚBLICOS, LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al ENTE se le autorice a trasladar el importe de dichos impuestos, tasas o gravámenes a las TARIFAS o precios en su exacta incidencia. En todo lo demás relativo a impuestos y a sus modificaciones, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 34 del CONTRATO.

CONTRIBUCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 24°.- Los bienes, actos, obras, usos u ocupación de espacios, actividades, servicios, ingresos, tarifas y/o precios de LA DISTRIBUIDORA están exentos de impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes municipales que incidan o interfieran sobre el cumplimiento del CONTRATO, conforme lo dispone el Decreto aprobatorio del presente contrato, excepto aquellas contribuciones por mejoras que incrementen el valor de los bienes de LA DISTRIBUIDORA.

En sustitución de tales tributos municipales, LA DISTRIBUIDORA, abonará a las Municipalidades y Comunas en cuya jurisdicción preste el servicio público, el OCHO

POR CIENTO (8%) de sus entradas brutas (netas de impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudadas por todo ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro de cada Municipio, exceptuándose para su cómputo, las entradas por ventas de energía eléctrica para alumbrado público.

LA DISTRIBUIDORA discriminará en la facturación al Usuario el importe correspondiente a ésta contribución del OCHO POR CIENTO (8%). A tal efecto aplicará sobre los montos facturados por el servicio prestado, según los Cuadros Tarifarios vigentes, una alícuota del OCHO CON SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DIEZ MILÉSIMOS POR CIENTO (8,6956 %).

En cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, LA DISTRIBUIDORA liquidará, dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del OCHO POR CIENTO (8%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva Municipalidad. El pago correspondiente de la suma resultante de tal compensación de LA DISTRIBUIDORA o el Municipio según correspondiera será efectuado dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del plazo establecido para compensar.

Las autoridades municipales podrán efectuar, dentro de los TRES (3) meses siguientes a la fecha de cada depósito, las verificaciones contables tendientes a comprobar la exactitud de las cifras y cálculos que hayan servido de base para cada depósito. Transcurrido el mencionado término de TRES (3) meses, se considerará que la Municipalidad acepta la exactitud de tales cifras y cálculos, teniendo la condición de título ejecutivo el instrumento que documente la deuda resultante, en los términos del Artículo 73 de la Ley Provincial 8916.

Toda divergencia que se suscite entre las Municipalidades y LA DISTRIBUIDORA será resuelta en forma irreductible por el ENTE si las partes interesadas no hubieran optado por someterla a decisión judicial mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS

ARTÍCULO 25°.- En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA, el ENTE podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo VI - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

QUIEBRA DE LA DISTRIBUIDORA

ARTÍCULO 26º.- Declarada la quiebra de la DISTRIBUIDORA, la CONCEDENTE podrá optar por:

- a) determinar la continuidad de la prestación del SERVICIO PUBLICO, por parte de la DISTRIBUIDORA, siendo facultad de la CONCEDENTE solicitar dicha continuidad al Juez Competente;
- b) declarar rescindido el CONTRATO.

Si la CONCEDENTE opta por esta última alternativa la totalidad de los bienes de propiedad de LA DISTRIBUIDORA que estuvieren afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO se considerarán automáticamente cedidos a una sociedad anónima que deberá constituir LA CONCEDENTE, a la cual le será otorgada, por el plazo que disponga, la titularidad de una nueva concesión del SERVICIO PUBLICO. El capital accionario de la nueva sociedad corresponderá a LA CONCEDENTE. Esta se hará cargo de la totalidad del personal empleado por la DISTRIBUIDORA para la prestación del SERVICIO PUBLICO.

LA DISTRIBUIDORA se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento por LA DISTRIBUIDORA de la obligación precedentemente descrita, LA CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquella, constituyendo el presente CONTRATO un mandato irrevocable otorgado por LA DISTRIBUIDORA a tal fin.

CESIÓN

ARTÍCULO 27°.- Los derechos y obligaciones de LA DISTRIBUIDORA emergentes del presente CONTRATO no podrán ser cedidos a ningún tercero sin el consentimiento previo del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL. En los demás supuestos será suficiente el consentimiento previo y por escrito del ENTE.

SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS

ARTÍCULO 28°.- Toda controversia que se genere entre LA DISTRIBUIDORA y los GENERADORES, otros DISTRIBUIDORES provinciales y/o USUARIOS con motivo de la prestación del SERVICIO PUBLICO de la aplicación o interpretación del CONTRATO, será sometida a la jurisdicción del ENTE, conforme a las prescripciones del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial y de sus normas reglamentarias.

SUBSIDIO TARIFARIO

ARTÍCULO 29°.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Secretaría de Energía, podrá asignar subsidios del Fondo Compensador de Tarifas.

DERECHO APLICABLE Y JURISDICCIÓN

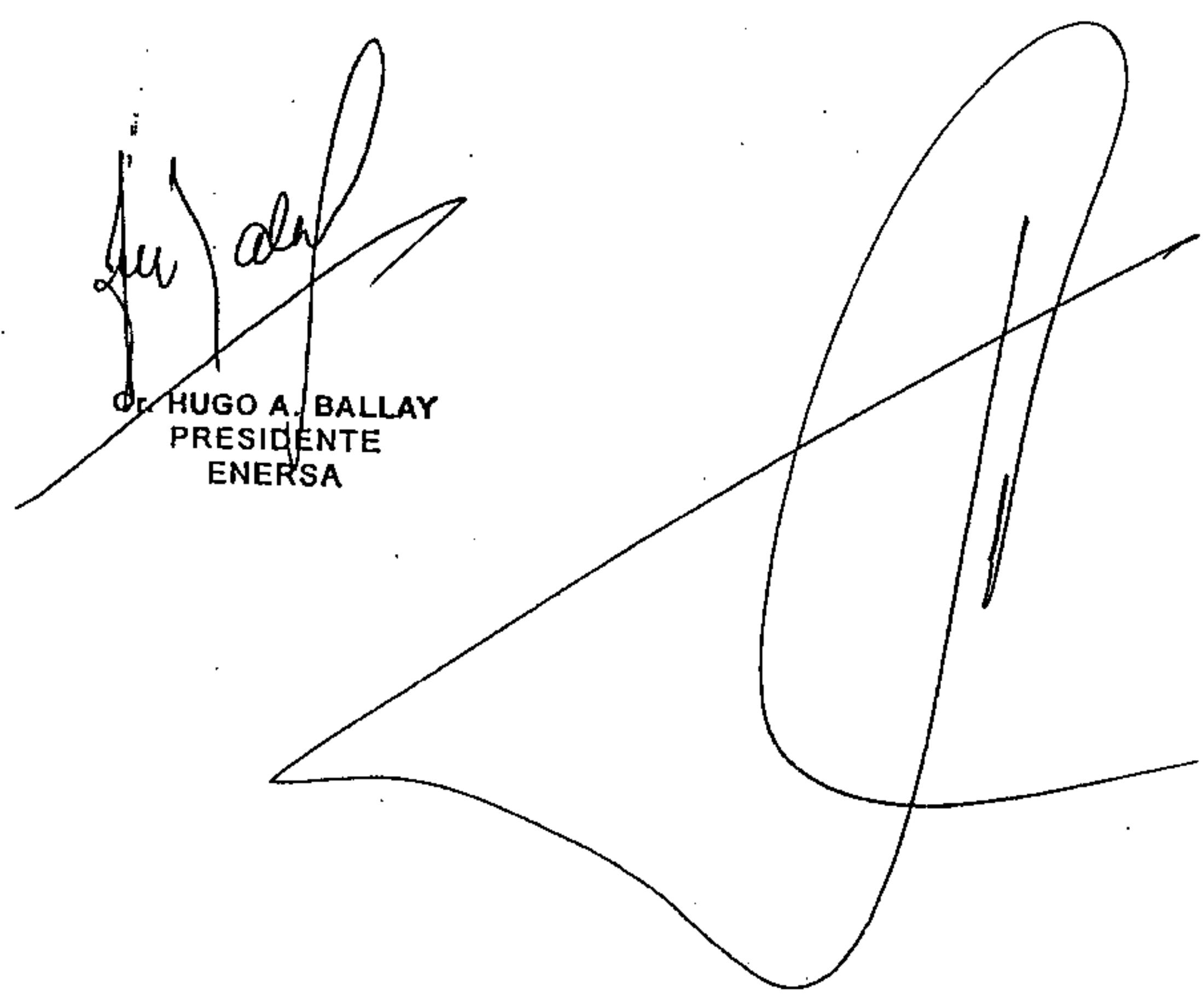
ARTÍCULO 30°.- Sin perjuicio del marco legal sustancial dado por las Leyes Nacionales N° 15.336 y N° 24.065 y el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial Ley N° 8916, el CONTRATO será regido e interpretado de acuerdo con las leyes de la República Argentina, y en particular, por las normas y principios del Derecho Administrativo, sin que ello obste a que las relaciones que LA DISTRIBUIDORA mantenga con terceros se rijan sustancialmente por el Derecho Privado.

Para todos los efectos derivados del CONTRATO, las partes aceptan la jurisdicción de los Tribunales Provinciales competentes de la Provincia de ENTRE RÍOS.

734

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

En prueba de conformidad se firma el presente en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Paraná, a los _____ días del mes de _____ de 2012.



Dr. HUGO A. BALLAY
PRESIDENTE
ENERSA

ANEXO I

ÁREA DE CONCESIÓN

Las instalaciones de ENER SA comprenden los sistemas de transporte en 132 kV y 33 kV, redes de distribución en MT y BT, las estaciones y centros de transformación AT/MT/BT y las centrales de generación necesarios para la prestación del servicio.

La red de transmisión de ENER SA está vinculada en forma directa al SIN en la Estaciones Transformadoras de 500/132 kV. Salto Grande y Colonia Elía. Por otra parte, a través de las líneas de 132 kV. Paraná - Santo Tomé, y Salto Grande - Monte Caseros, en la Estación Transformadora Chajarí, se establecen sendas vinculaciones con el Sistema Interconectado Nacional.

El Area de Concesión abarca todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos. En la misma coexisten aquellas sociedades cooperativas que a la firma del presente prestan el servicio de distribución y comercialización en zonas urbanas, rurales y en el ámbito de influencia de sus redes actuales. Es obligación de ENER SA. abastecer de energía eléctrica y/o prestar la Función Técnica de Transporte a las cooperativas ubicadas dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Sin perjuicio de ello, existen redes de distribución atendidas por la Distribuidora fuera de dicha área. Tales redes y su ámbito de influencia seguirán siendo atendidos por la Distribuidora y serán consideradas como integrantes del área otorgada.

Se consideran comprendidos dentro del ámbito de influencia de las redes mencionadas en el párrafo precedente a sus actuales usuarios y todo nuevo suministro en baja tensión que pueda ser abastecido a partir de las mismas, y, en media tensión siempre que no implique una extensión mayor a los de 50 metros sobre la vía pública a contar del eje de la troncal o de la punta de línea actualmente existente.

Las redes de distribución comprendidas dentro de lo que se denomina como ambito de influencia se limitan a las existentes al 15 de mayo de 1996, fecha en que fueron definidas las distintas areas de concesión para cada concesionario distribuidor de jurisdicción provincial.

En el área de Concesión así definida, existen otras Distribuidoras que prestan servicio de distribución y comercialización a usuarios finales, en zonas urbanas y rurales, cuyo ámbito de influencia se entiende con el mismo concepto de los párrafos anteriores. A los efectos de esta cláusula, se considerarán como electroductos de distribución solamente a los que no excedan del nivel de tensión en 13,2 kV.

ANEXO II

**REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA
PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR
Energía de Entre Ríos Sociedad Anonima - ENER SA**

**ARTICULO 1° -
CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO**

A efectos de acceder al suministro de energía eléctrica por parte de LA DISTRIBUIDORA, quien lo solicite deberá encuadrarse en alguna de las siguientes categorías:

1.1. TITULAR

Se otorgará la TITULARIDAD de un servicio de energía eléctrica a las personas físicas o jurídicas, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, que acrediten la posesión o tenencia legal del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro y mientras dure su derecho de uso.

1.2. TITULAR PRECARIO

Se otorgará la TITULARIDAD PRECARIA de un servicio de energía eléctrica para uso residencial en los casos en que el solicitante se halle imposibilitado por alguna causa de acreditar la tenencia legal del inmueble o instalación y pueda justificar su ocupación o tenencia con la autorización del titular del inmueble o certificado de domicilio extendido por autoridad notarial, oficial, judicial o policial y mientras dure su derecho de uso. LA DISTRIBUIDORA estará habilitada a efectuar la suspensión o baja del suministro expirado el mismo.

1.3. TITULAR PROVISORIO

Cuando la energía eléctrica sea requerida para la ejecución de obras, se otorgará la TITULARIDAD PROVISORIA al propietario del inmueble o instalación y/o a la persona que ejerza la dirección de la misma acreditando tal situación, quedando ambos como responsables en forma solidaria ante LA DISTRIBUIDORA.

1.4. TITULAR TRANSITORIO

En los casos de suministros de carácter no permanente que requieran energía eléctrica para usos tales como: exposiciones, espectáculos, publicidad, ferias, circos, etc., se otorgará al solicitante la TITULARIDAD TRANSITORIA, en los casos en que el solicitante se halle imposibilitado por alguna causa de acreditar la tenencia legal del inmueble o instalación, podrá justificar su ocupación o tenencia con la autorización del titular del inmueble y/o contar con autorización de organismo oficial pertinente.

1.5. CAMBIO DE TITULARIDAD

Se concederá el cambio de titularidad del servicio de energía eléctrica al requirente que se encuentre comprendido dentro de los precedentes incisos.

Si se comprobara que el usuario no es el titular del servicio conforme a alguna de las categorías indicadas, LA DISTRIBUIDORA intimará el cambio de la titularidad existente y exigirá el cumplimiento de las disposiciones vigentes. En caso de no hacerlo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, LA DISTRIBUIDORA podrá proceder al corte del suministro con comunicación a la Autoridad de Aplicación.

El titular registrado y el usuario no titular serán solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos en el presente Reglamento, incluso el pago de los consumos que se registrasen, recargos e intereses.

A los efectos de este Reglamento los términos "usuario" y "titular" resultan equivalentes, sin perjuicio del derecho de LA DISTRIBUIDORA de poder exigir en todo momento que la titularidad de un servicio se encuadre dentro de una de las categorías previstas en el presente artículo.

1.6. CONDICIONES DE HABILITACION

Serán requisitos para la habilitación del servicio:

- a) No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Reglamento.
- b) Dar cumplimiento al depósito de garantía, establecido en el Artículo 5º, Inciso 5.3. de este Reglamento, cuando LA DISTRIBUIDORA así lo requiera.
- c) Abonar el derecho de conexión de acuerdo al Cuadro Tarifario vigente.

- d) Firmar el formulario de solicitud de suministro o el contrato de suministro, según corresponda, de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar. Firmar, si corresponde, el convenio establecido en el inciso 1.7. de este Artículo.
- e) Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales o comerciales, acreditar la habilitación municipal correspondiente o bien el inicio de los trámites para la obtención de la misma.
- f) Presentar las certificaciones y/o habilitaciones según normativa dispuesta por la Autoridad de Aplicación.

1.7. CENTRO DE TRANSFORMACION Y/O MANIOBRA

Cuando la potencia requerida para un nuevo suministro o la solicitud de aumento de la potencia existente supere la capacidad de las redes existentes, el usuario, a requerimiento de LA DISTRIBUIDORA, estará obligado a poner a disposición de la misma, un espacio de dimensiones adecuadas para la instalación de un centro de transformación, en caso que fuere necesario a los efectos del incremento de capacidad. Este, si razones técnicas así lo determinan, podrá ser usado además para alimentar la red externa de distribución. A este efecto, se deberá firmar un convenio estableciendo los términos y condiciones aplicables para la instalación de dicho centro de transformación, como asimismo el monto y modalidad del eventual resarcimiento económico. El local debe ser de fácil y libre acceso desde la vía pública y se destinará exclusivamente a la finalidad prevista, es decir al servicio público de electricidad. El recinto y sus instalaciones deberán cumplir con las condiciones de seguridad establecidas en la Reglamentación sobre Centros de Transformación y Suministro en Media Tensión N° 95401 de la Asociación Electrotécnica Argentina. Los locales o espacios destinados a centros de transformación deberán tener una adecuada ventilación al exterior.

1.8. TOMA PRIMARIA Y EQUIPOS DE MEDICION

En el caso que la alimentación al usuario se efectúe desde la red de distribución, éste deberá colocar sobre la línea de edificación municipal de su domicilio la toma primaria. A este respecto el usuario deberá respetar las normas de instalación vigentes, según indique en cada caso LA DISTRIBUIDORA. La provisión y colocación de la caja de toma, caja o cajas correspondientes a los equipos de medición, respetando las normas de instalación, estarán a cargo del usuario.

1.9. PUNTO DE SUMINISTRO

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

LA DISTRIBUIDORA efectuará el suministro en un solo punto. Únicamente por razones aprobadas por la Autoridad de Aplicación y a solicitud del usuario, podrá habilitar más de un punto de suministro

1.10 SUMINISTROS A LOTEOS , FRACCIONAMIENTOS DE PARCELAS O SIMILARES

El propietario del loteo, fraccionamiento de parcelas urbanas y/o rurales o similares deberá construir por su cuenta, cargo, riesgo y en forma previa al otorgamiento de servicios a los solicitantes, el sistema eléctrico (líneas primarias, subestaciones completas y líneas secundarias), que sea necesario para dicha provisión, incluyendo toda otra obra que sea necesario ejecutar para conectar las instalaciones del loteo con el sistema eléctrico de ENERSA en igual forma que toda ampliación y/o modificación necesaria a realizar en las instalaciones existentes para posibilitar el suministro de la carga total prevista para el loteo y cederlo en carácter de donación a la Empresa, de acuerdo a lo que se estipula en el presente.

La infraestructura de alimentación eléctrica para inmuebles ubicados dentro de loteos y/o fraccionamientos urbanos y/o rurales estará sujeta a las siguientes condiciones mínimas cuando no existan ordenanzas municipales específicas que establezcan mayores condicionamientos, en cuyo caso serán de aplicación las mismas.

El propietario del loteo, deberá solicitar ante la Distribuidora la factibilidad del suministro, detallando las características y dimensiones de los lotes, dimensiones de calles, espacios verdes, etc. a efectos de que la Distribuidora pueda fijar el punto de alimentación más adecuado.

Previo al otorgamiento de la factibilidad técnica, el propietario deberá presentar un proyecto de ejecución de la obra, que tenga en cuenta los cálculos de caída de tensión de acuerdo a las exigencias de calidad del Contrato de Concesión del servicio, respetando los tipos constructivos y especificaciones técnicas y toda otra exigencia propia de la Distribuidora en la ejecución de sus obras y una vez aprobado el mismo deberá suscribir el compromiso de ejecución de obra por su cuenta o el convenio para que dicha ejecución sea realizada por la Distribuidora con cargo al propietario.

Finalizadas las obras y aprobadas las mismas, el propietario deberá cederlas a la Distribuidora en donación para la operación y mantenimiento de las mismas.

